

**NOTIFICACION SENTENCIA ACCIN DE TUTELA 2024-00125-00**

Desde Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Duitama <j02cctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 18/10/2024 3:33 PM

Para Junta Regional de Calificación de Invalidez Boyacá <juntaregionalboyaca@gmail.com>; LUISA MARCELA PORRAS GONZALEZ <gestionytramitessyj@gmail.com>; Juzgado 02 Civil Municipal - Boyacá - Duitama <j02cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (245 KB)

09FalloNegarContraProvidenciaJudicial.pdf;

POR ESTE MEDIO NOTIFICO LA PRESENTE PROVIDENCIA

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICACION	2024-00125-00
ACCIONANTE	YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO
ACCIONADA	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DUITAMA
PROVIDENCIA	AUTO SENTENCIA NIEGA ACCION DE TUTELA
FECHA	18 OCTUBRE DE 2024
ANEXOS	COPIA DE LA PROVIDENCIA

Cordialmente,

BLANCA LUCIA PINTO

JUZG. 2 CIVIL CTO.

POR FAVOR NO CONTESTE SOBRE ESTE MISMO MENSAJE, ENVIE SUS RESPUESTAS EN CORREO ELECTRÓNICO INDEPENDIENTE.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 405

j02cctoduitama@cedoj.ramajudicial.gov.co

RECUERDE ACUSAR RECIBIDO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

CLASE DE PROCESO	Acción de tutela
RADICACIÓN	152383103002 2024 00125 00
ACCIONANTE	YEIMY TATIANA DUARTEAVENDAÑO
ACCIONADO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA
VINCULADOS	Partes e intervinientes en el proceso de conocimiento
DECISIÓN	Negar
DERECHO (S)	Igualdad – Debido Proceso – Acceso a la Administración de Justicia – confianza legítima

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

Duitama, dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO POR DECIDIR.

Se toma la decisión que en derecho corresponde en relación con la acción de tutela interpuesta por la señora **YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y confianza legítima en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA**.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Pretensiones.¹

Busca la accionante que se declare la vulneración de sus derechos fundamentales y para salvaguardarlos se ordene al Juzgado accionado admitir la reforma a la demanda dándole el trámite de proceso declarativo de menor cuantía, que, de ser necesario, se apliquen las facultades del juez de tutela para fallar extra y ultra petita, en caso de encontrar probadas situaciones que ameriten el amparo de mis derechos fundamentales.

2.2. Hechos.²

Relató la señora YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO que el 03 de marzo de 2022 interpuso a través de apoderado judicial demanda de responsabilidad civil extracontractual, por resultar afectada en un accidente de tránsito ocurrido el 26 de febrero de 2020, donde se vieron involucrados varios demandados, incluido el señor RAUL FRANCISCO AMAYA HERNANDEZ, conductor del vehículo.

¹ Expediente electrónico. C01PrimeraInstancia. Documento 03. Visible a folio 1-22

² Ibid. Visible a folios 1 - 65.

La demanda cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA bajo el radicado 2022-00087 y en virtud de su naturaleza y cuantía, se tramitó como un proceso verbal sumario, lo que implica un procedimiento de única instancia.

Señala que, al tener desavenencias con el abogado, acudió a la asesoría de otro profesional del derecho, quien revisada la demanda encontró que no se había realizado un dictamen de invalidez que determinara la magnitud del daño en su salud. De tal manera que solicitó a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDÉZ DE BOYACÁ una calificación de origen de los diagnósticos, pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración.

Expone que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ emitió dictamen No. 05202300801 de fecha 23 de noviembre de 2023, en la cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del 14.92% origen accidente y fecha de estructuración 15 de septiembre de 2022.

Ante lo anterior a través de apoderado presentó ante el Juzgado de conocimiento **reforma a la demanda** al presentarse un incremento en las pretensiones de la demanda, dado que se solicitó perjuicios patrimoniales (lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro).

Con auto fecha 11 de abril de 2024 el Juzgado negó la reforma de la demanda, providencia no susceptible de recurso dado que se trata de un asunto de única instancia, por lo que podría verse obligada a tramitar un nuevo proceso de responsabilidad civil extracontractual que incluya tales pretensiones patrimoniales, que a pesar de que versa sobre los mismos hechos, no se tuvo en cuenta que las pretensiones incluidas tienen por objeto buscar un resarcimiento real de sus perjuicios, así como los de su progenitora.

Considera que la negativa del Juez no solo afecta sus derechos, sino también el debido proceso, pues impide que la parte demandante pueda presentar todas las pruebas y argumentos necesarios para demostrar los daños y perjuicios sufridos, así como la adecuada indemnización.

Finalmente expone que esta situación genera un riesgo inminente a sus derechos fundamentales y los de su progenitora, al enfrentar una carga financiera y emocional considerable debido a las secuelas del accidente y la negación a aceptar la reforma a la demanda impide que se le garantice el acceso a una justicia efectiva, lo que atenta contra su dignidad y bienestar.

III. ACTUACION PROCESAL.

Por auto de fecha 03 de octubre de 2024³, este juzgado admitió la acción de tutela y corriéndose traslado a la célula judicial accionada para que se pronunciara y ejerciera sus derechos de contradicción y defensa. También se vinculó a todas las partes del proceso con radicación 15238405300220220008700 que se adelanta en el despacho accionado. En consecuencia, el 08 de octubre de 2024 el *a quo* envió el expediente electrónico y las constancias de notificación a los vinculados.

³ Expediente electrónico. C01PrimeraInstancia. Documento 04. Visible a folio 1

3.1 Las respuestas de los accionados y/o vinculados

3.1.1 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA: el Juez de conocimiento hace las siguientes precisiones, a fin de que sean tenidas en cuenta al momento de fallar de fondo la acción de amparo:

- Señala que el Despacho actuó de forma diligente en cada una de las actuaciones que se surtieron al interior de la tramitación y atendiendo los preceptos legales y los criterios jurisprudenciales aplicables a la materia.
- Resalta que el proceso se tramitó desde su admisión desde la senda de única instancia, como quiera que se determinó que el proceso era de mínima cuantía, **por lo que al tenor del inciso 4 del art. 392 de la Ley civil adjetiva, la reforma de la demanda no le era dable.**
- Dentro del trámite no se vislumbra la presencia de una vía de hecho judicial conforme se ha decantado por el máximo órgano constitucional sentencias SU215-2022 MP Natalia Ángel Cabo, sentencia SU 090/2018 MP Alberto Rojas Ríos y sentencia T 093 DE 2019 con ponencia del mismo Magistrado.
- Asevera que las actividades que se han realizado dentro del proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual con radicación 2022-087, tienen fuerza normativa en el Cód. General del Proceso.
- Señala que se debe tener en cuenta que, en el presente caso, no se satisface el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que el asunto que envuelve las pretensiones se encuentra aun en curso en ese Juzgado. (sentencia T 103 de 2014 MP Jorge Iván Palacio).
- Denota que la acción de tutela no puede utilizarse para remediar omisiones, en este caso, hay negligencia en el material probatorio recaudado y con ello la solicitud de perjuicios de manera correcta, pretendiendo darle alcance a normas que son aplicables al caso.
- Solicita se niegue la propugnación deprecada, ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

3.1.2 JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOYACÁ: se limita a solicitar ser desvinculada del trámite constitucional teniendo en cuenta que las pretensiones no están orientadas a esa entidad.

3.1.3. SEGUROS GENERALES LA EQUIDAD: Solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA el 11 de abril de 2024 fue jurídicamente acertado, se trata de un proceso verbal sumario

y como consecuencia la reforma a la demanda resulta improcedente en los términos del art. 392 del Cód. General del Proceso.

Menciona que en el presente caso no se ha llegado a comprobar vulneración al debido proceso por parte del Despacho Judicial, pues nunca se impidió que la parte demandante aportara las pruebas suficientes y necesarias que demostraran los presuntos perjuicios ocasionados a la demandante (hoy accionante).

Pide se declare la improcedencia y/o se niegue la presente acción constitucional presentada contra auto del 11 de abril de 2024 emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA por no haberse vulnerado derecho fundamental alguno a la señora YEIMI TATIANA DUARTE AVENDAÑO; Se confirme la providencia que rechazó la reforma a la demanda y se declare probada la improcedencia de las situaciones expuestas en la presente acción de tutela por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

CONSIDERACIONES.

1. Marco jurídico.

El constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela como una especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, haciendo de ésta un mecanismo eficaz para la defensa y protección de derechos. Es del caso, precisar que se caracteriza por ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional es concebido como una vía para restablecer derechos conculcados o para impedir que se perfeccione su violación, si se trata apenas de una amenaza. Así las cosas, la acción de tutela, se instituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso todo ciudadano en Colombia cuando considere que sus garantías constitucionales están siendo vulneradas o amenazadas.

2.- Del problema jurídico.

El Despacho estudiará ¿la acción tuitiva objeto de estudio supera el análisis de procedibilidad conforme a los requisitos generales y específicos que ha estipulado la normatividad vigente y la jurisprudencia?

3.- Tesis del Despacho.

Probará el Despacho que este amparo es improcedente porque, aunque cuenta con un habilitante general para su estudio por tratarse de un asunto de mínima cuantía, no está satisfecha la carga argumentativa de demostrar la concurrencia de por lo menos uno de los aspectos específicos que ha decantado la jurisprudencia.

4.- Procedibilidad de la acción de tutela.

Acorde a lo contenido en el decreto 2591 de 1991, se deben acreditar los requisitos que permitan establecer la procedencia de la acción de tutela para resolver el problema jurídico, para lo cual se analizará la **(a)** legitimación en la causa por activa y **(b)** por pasiva **(c)** la inmediatez; y, por último **(d)** la subsidiariedad.

- i. La legitimación en la causa⁴ está dada tanto en activa como por pasiva, en primer lugar, tenemos que la accionante es titular de los derechos que alega se le han conculcado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, autoridad que está legitimada para intervenir por pasiva al conocer del proceso génesis de la presunta afectación y por ello, llamado a ejercer sus derechos de defensa y contradicción.
- ii. Conforme a los hechos del escrito de tutela, se presentó la demanda en un término razonable, dado que desde el momento en que se presuntamente se generó una vulneración de derechos por la decisión adoptada en auto del 11 de abril de 2024, mediante el cual se negó el trámite a la reforma de la demanda y la fecha de radicación de la acción constitucional fue el 03 de octubre de 2024, es decir, aproximadamente seis meses.⁵
- iii. Sobre la subsidiariedad⁶ se recuerda que la acción de amparo se caracteriza por ser un mecanismo residual, esto significa que para su procedencia se requiere que no exista otra herramienta de defensa judicial o cuando al existir el mismo éste no resulte eficaz para prevenir un perjuicio irremediable. También es preciso acotar que se viabiliza la procedencia.

Ahora bien, en el contexto de amparos con ocasión de providencias judiciales, el juez de tutela debe verificar de manera exhaustiva que el accionante haya agotado todos los medios de defensa, de suerte que este mecanismo constitucional solo puede erigirse como principal cuando se acredite la consumación de un perjuicio irremediable, los recursos ordinarios no resulten idóneos o eficaces; o, si se trata de sujetos de especial protección.

Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela contra providencias judiciales nuestro Tribunal constitucional ha dispuesto que los requisitos de procedibilidad deben atenderse con mayor rigor so pena de desconocer los principios de autonomía judicial, legalidad y juez natural como axiles centrales del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Con fundamento en esto, la Corporación ha encontrado unos escenarios en los cuales sería improcedente la acción, a saber:

⁴ Presidencia de la República de Colombia. Decreto Ley 2591 de 1991. Diario oficial N° 40.165 del 19 de noviembre de 1991.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T – 161 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schilesinger y Corte Constitucional. Sentencia T – 246 de 2015. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

⁶ Ibidem.

"(...) que (i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (...)".⁷

De contera se tiene que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo alternativo para resolver los debates propios del respectivo trámite procesal y son por excelencia los recursos ordinarios o extraordinarios dispuestos por el Legislador los escenarios en los cuales deber discutirse las decisiones judiciales para proteger derechos fundamentales; es decir, son herramientas ineludibles para que se habilite el amparo tutelar, salvo en razones excepcionales.

Empero lo anterior, hay casos en los cuales los ciudadanos pueden acudir a esta acción constitucional cuando logren probar que están buscando evitar un perjuicio irremediable o que los mecanismos de defensa son insuficientes e ineficaces para superar la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales. Esto lo ha reconocido la Corte Constitucional así:

*"(...) la acción de tutela como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, precisando en todo caso que el accionante tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que "(i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente. Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha considerado que, el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción (...)"*⁸.

De la misma forma se ha pronunciado el Tribunal cuando los ciudadanos manifiesten que los mecanismos procesales contemplados por el Legislador no son idóneos ni eficaces, sobre lo cual se ha establecido que debe explicarse la razón por la cual el medio judicial no tiene la capacidad de proteger los derechos fundamentales y la necesidad de la intervención excepcional del juez constitucional. De esta última facultad se ha reconocido que solo es dable en la medida que existan *vías de hecho judicial o haya actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen las garantías fundamentales*. En virtud de esto la Corte Constitucional desarrolló una línea jurisprudencial que en todo caso reconoce el alcance restringido de la acción de tutela cuando:

*"(...) pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente (...)"*⁹.

⁷ Ver Sentencias T-394 de 2014 (MP Alberto Rojas Ríos), T-001 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-600 de 2017 (MP José Fernando Reyes Cuartas).

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T – 161 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schilesinger.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-217 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Manteniendo la misma postura, la Corte reitera y unifica que, en relación con la acción de tutela en contra de una providencia judicial, los requisitos generales de procedencia son:

"(...) a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."¹⁰ (Resalta el Despacho).

En ese sentido, la Corte ha señalado que, una vez verificados los requisitos generales, corresponde al juez de tutela estudiar sí se encuentra en un caso donde concurra al menos una de las siguientes causales específicas:

"(...) a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*

h. *Violación directa de la Constitución (...)*.¹¹ (Resalta el Despacho).

Así las cosas, parafraseando a la Corte, la procedencia del amparo debe ser visto como un juicio de validez no de corrección de la decisión cuestionada, esto es que tenga un grado de relevancia constitucional en el que se busque "(...) resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales", lo que implica la existencia de "un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia (...)".¹²

En la sentencia SU – 573 de 2019 el Tribunal estableció que no basta con que la parte accionante exponga una relación con derechos fundamentales, sino que justique de manera razonable la existencia de una medida desproporcionada que suponga conculcar las garantías. Por ello, la relevancia constitucional busca:

"(...) (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces (...)".¹³

Aunado a esto, la Corporación constitucional reiteró que:

"(...) Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, "que no representen un interés general".

(...) "el caso [debe involucrar] algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental". La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la cuestión debe revestir una "clara", "marcada" e "indiscutible" relevancia constitucional.

(...) **Tercero, la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales (...) En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso.** Solo así se garantiza "la órbita de acción tanto de los jueces

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 128 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹² Corte Constitucional, Sentencia SU-033 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-573 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

*constitucionales como de los de las demás jurisdicciones*¹⁴. (Resalta el Despacho).

Con fundamento en lo anterior, le corresponde a este juez de tutela determinar que el amparo invocado por la señora Yeimy Tatiana Duarte Avendaño es improcedente. Tal como se anticipó desde la tesis sostenida, visto el plenario podría decirse que concurre una circunstancia que podría habilitar la intervención de esta sede de tutela, en la medida que el proceso donde se desató la situación alegada es de única instancia.

Acudiendo al cuaderno de primera instancia, se evidencia que por auto del 22 de febrero de 2024, se negó la admisión de la reforma a la demanda, esta providencia fue objeto de recurso de reposición, resolviéndome por decisión del del 11 de abril del año que avanza; así las cosas, podría decirse que se hallaría satisfecho el requisito de subsidiariedad general; se cumple con el requisito de inmediatez porque la demanda de tutela se interpuso dentro un término prudencial.

No obstante, como quiera que la aparente nuez del debate propuesto guarda relación con derechos fundamentales, a continuación, se abordará un análisis para robustecer la tesis propuesta por este despacho, pero solo se centrará el estudio en los hechos relacionados con la decisión del 11 de abril de 2024, porque los demás reparos ya han sido estudiados por un Juez de la República, cuyas decisiones se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Pues bien, tenemos que insistir en que resaltar que el trámite de única instancia de un proceso judicial no es habilitante por sí solo para que proceda la acción de tutela; sino que debe demostrarse la concurrencia de una contravención a las garantías constitucionales. Situación está que no se presentó en el presente asunto en la medida que:

- i. El proceso verbal sumario es un proceso declarativo que se caracteriza por ser de única instancia al corresponder a mínimas cuantías.

Al revisar a la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$39.970.000, suma que para el año 2022 correspondía a MÍNIMA CUANTÍA, en este sentido se admitió la demanda por auto del 07 de abril de 2022, en la que se dispuso. "Admitir la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía... (...)".

- ii. Conforme al inciso final del art. 392 del Cód. General del Proceso, el legislador dispuso:

"(...) en este proceso son inadmisibles la reforma a la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo... "

- iii. Por su parte, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su libro

¹⁴ Ibid.

"Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos" puntualiza: "En el proceso verbal sumario son inadmisibles **la reforma a la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, ...(...)".¹⁵

Así las cosas, se tiene que el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario (mínima cuantía), en tal sentido, atendiendo las disposiciones del art. 371 del Cód. General del proceso, en concordancia con lo estipulado en el art. 392 de la misma normatividad, **no es procedente la REFORMA A LA DEMANDA** en el proceso verbal sumario, toda vez que este trámite es **inadmisible**.

Considera este Juez de Tutela, que la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama se encuentra tomada acorde a la normatividad vigente, es decir, la juez no tomó una decisión defectuosa fácticamente porque no carece de apoyo probatorio que conllevara a aplicar un marco legal inadecuado; por el contrario, se halló que la decisión del 11 de abril de 2024 que se fundó en una motivación objetiva y razonada, a la luz de una interpretación del marco jurídico procesal.

La decisión que negó la reforma a la demanda no es antojadiza, caprichosa o subjetiva del Juez Natural, pues se está ante un proceso verbal sumario, que acorde con Postulados Constitucionales **sentencia C 164 de 2023**, *"el proceso verbal sumario se caracteriza por ser breve y ágil, pues se ha creado con el fin de resolver algunos asuntos que, en razón de su naturaleza o dada la cuantía de las pretensiones, no requieren des despliegue de una actividad procesal amplia, ya que en muchas ocasiones con el cumplimiento de unas pocas diligencias es posible decidir, lo que permite su evacuación rápida por parte de los funcionarios competentes"*.

Respecto a la pretensión de la acción de tutela referente a que se apliquen las facultades del juez de tutela para fallar extra y ultra petita, al no encontrarse probada la vulneración o amenaza de derechos fundamentales de la accionante por acción u omisión del estamento judicial accionado; estas facultades no son aplicables en todos los eventos y en el presente caso el marco legal es absolutamente claro en determinar la improcedencia a la reforma a la demanda, lo que conlleva a que no se deban aplicar estas facultades.

Lo obrante en el expediente refuta el dicho del accionante, porque se logra establecer un análisis objetivo y razonado por parte del juez de conocimiento, fundado en los medios de convicción debidamente incorporados al proceso y con observancia del marco jurídico aplicable.

Entonces, tenemos que la decisión cuestionada, lejos de ser arbitraria o adoptada fuera de razonabilidad constitucional o legal, responden a la valoración e interpretación objetivas que el Juez Segundo Civil Municipal de Duitama realizó del trámite adelantado al interior del proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual y en aplicación del marco jurídico pertinente para el caso particular (art. 392 del Cód. General del Proceso).

¹⁵ Ramiro Bejarano Guzmán. Procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivos. Pág. 216.

Por lo tanto, la providencia proferida el 11 de abril de 2024 no está incurra en alguna de las causales de procedencia específica de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues no se advierte desproporción o capricho que habilite la intervención del juez constitucional porque no es palpable la afectación a los derechos fundamentales que invoca el accionante.

Con fundamento en lo que hasta aquí se ha dicho, se puede concluir que no existe vulneración o amenaza a los derechos invocados por la accionante, motivo por el cual se ha de denegar la pretensión de tutela. Sumado, esta acción de tutela no reviste las características para ser un mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, en la medida que no cumplió con la carga probatoria para demostrar la afectación inminente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR el amparo invocado por la señora **YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO** en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA** por las razones puestas de manifiesto en precedencia.

SEGUNDO. ENTÉRESE de esta determinación a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN. Déjese las constancias de rigor en los repositorios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



NICANOR ROA CARVAJAL